



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizando los elementos en el expediente número PAOT-2015-1291-SPA-819 y sus acumulado PAOT-2015-1302-SPA-827, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia señalando lo siguiente:

(...) el derribo de cinco individuos arbóreos que se encontraban en la glorieta del CETRAM Chapultepec, ubicado en Avenida Chapultepec, entre las calles de José Vasconcelos, Lieja, Sonora y Veracruz, entre las colonias Roma Norte y Condesa de la Delegación Cuauhtémoc (...).

Con fecha 28 de abril de 2015, una segunda persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia señalando lo siguiente:

(...) el derribo de dos árboles y la pretensión de derribar otros más en el CETRAM-Chapultepec sobre el camellón de Veracruz, el cual divide a las colonias Condesa y Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-1149-2015 de fecha 06 de mayo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, información con respecto a la autorización de los árboles motivo de la denuncia.

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2018-2015 del 07 de mayo de 2015, admitió a trámite la primera denuncia radicándose en la Dirección de Atención e Investigación de



No. de Folio: PAOT-05-300/200-7362-2017

Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1291-SPA-819. El cual se notificó vía correo electrónico a la persona denunciante el 24 de junio del 2014, acusando de recibido el mismo día.

Mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-2063-2015 de fecha 12 de mayo de 2015, esta Subprocuraduría admitió a trámite la denuncia bajo el expediente PAOT-2015-1302-SPA-827, ordenándose su acumulación al expediente de origen. El acuerdo fue notificado a la segunda persona denunciante el 17 de octubre de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT-05-300/200-2018-2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el día 13 de mayo de 2015, reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató:

(...) que en el sitio en mención no se constataron los tocones de los árboles derribados, toda vez que el área está siendo remodelada, solo se observó la presencia de dovelas que están asilando el sitio de obra y en donde se observa que están colocando cemento nuevo en las banquetas, dado lo anterior vía telefónica me entreviste con el Lic. Luis Cruz Anaya quien está encargado de la supervisión de la obra, informando que el proyecto está programado por SEDUVI y Proyectos CETRAM; sin embargo, dijo que hasta el momento desconoce más detalles, acordando que lo investigaría y lo haría de nuestro conocimiento (...).

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-1315-2015 de fecha 28 de mayo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente copia de la Resolución de Impacto Ambiental para la construcción del Proyecto CETRAM-Chapultepec en las Delegaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.

Mediante los oficios PAOT-05-300/210-1533-2015 y PAOT-05-300/210-1533-2015, ambos de fecha 12 de junio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría informó a las personas denunciantes el avance de la investigación realizada para la atención de sus denuncias, informes que fueron notificados mediante correo electrónico el 24 de junio de 2015 con acuses de recibido del mismo día.

Con fecha 03 de agosto de 2015, se recibió en esta Procuraduría el oficio DEIA/0148/2015 de fecha 17 de julio de 2015, mediante el cual el Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó lo siguiente:

(...) Sobre el particular, le informo que en nuestros archivos obra el expediente DEIA-ME-0459/2015, dentro del cual se emitió la resolución administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/03932/2015 del veinticuatro de



No. de Folio: PAOT-05-300/200-7362-2017

abril de dos mil quince, por la que se otorgó la autorización condicionada en materia de impacto ambiental al Fideicomiso Irrevocable de Administración N.º F/2125, para la realización del proyecto "PARADEROS PROVISIONALES CETRAM CHAPULTEPEC"; motivo por el cual anexo al presente oficio copia simple de la resolución en comento (...).

El día 19 de octubre de 2015, se realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que:

(...) en el sitio en mención, específicamente en el centro del paradero de camiones del CETRAM-Chapultepec a la fecha no se ha llevado a cabo ningún tipo de trabajo, incluso los trabajos que se estaban realizando sobre la calle José Vasconcelos, se pararon únicamente quedando las dovelas en el lugar (...).

El día 24 de marzo de 2016, se realizó un tercer reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que:

(...) Personal adscrito a esta Entidad se constituye en las inmediaciones del CETRAM-Chapultepec, en donde se observa que han iniciado los trabajos de los Paraderos Provisionales, observándose la zona delimitada por muros de lámina, sin que se constara la afectación de árboles o área verde por dichos trabajos (...).

El día 29 de septiembre de 2016, se realizó un cuarto reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que:

(...) Personal adscrito a esta Entidad realizó un recorrido por la zona donde se llevan a cabo los trabajos de construcción correspondientes a los Paraderos Provisionales del CETRAM-Chapultepec, observándose que continúan los trabajos delimitados con muros de lámina, se tuvo comunicación con un trabajador del sitio, quien informó que ya se habían derribado los 18 árboles autorizados en la MIA y que ya no se afectarán más árboles por la obra (...).

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-0140-2017 de fecha 23 de enero de 2017, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó al Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México,



informe sobre los avances en el cumplimiento de la condicionante relativa a la restitución de arbolado de la Resolución de Impacto Ambiental del proyecto de referencia.

Con fecha 14 de febrero de 2017, se recibió en esta Procuraduría el oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/001191/2017 de fecha 09 de febrero de 2017, mediante el cual el Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó lo siguiente:

(...) En relación al cumplimiento de las condicionantes establecidas en la Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/003932/2015 de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, relativa al proyecto denominado "Paraderos Provisionales CETRAM Chapultepec", me permito hacer de su conocimiento que la empresa promotora ingresó ante esta autoridad el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el escrito de fecha catorce de octubre del mismo año a través del cual presenta el informe final del cumplimiento a las condicionantes referidas, es preciso señalar que dicha información se encuentra en proceso de evaluación por parte de esta autoridad, por lo que una vez emitido el pronunciamiento respectivo se hará de su conocimiento (...).

El día 30 de agosto de 2017, se realizó un último reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que:

(...) Personal adscrito a esta Entidad se constituye en la zona de la obra correspondiente a los Paraderos Provisionales del CETRAM Chapultepec, en donde se observa que los trabajos de construcción ya concluyeron, los paraderos consisten en 3 andenes para brindar el servicio de transporte público, no se constató la afectación de árboles en el sitio ni la existencia de tocones o esquilmos que indiquen la realización de derribos recientes de arbolado en el sitio (...).

En fecha 27 de noviembre de 2017, se tuvo una reunión de trabajo con personal de la empresa Consultoría Especializada en Desarrollo Urbano y Viabilidad Inmobiliaria S.C. (CEDUVI), con la finalidad de tratar el tema relacionado con la construcción de los Paraderos Provisionales del CETRAM Chapultepec, quienes entregaron copia del Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGRA/DEIA/010177/2016 de fecha 23 de septiembre de 2016, emitido por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, documento en el que se determina que como compensación por la afectación de arbolado en el proyecto de referencia, se deberá de realizar la rehabilitación y mejoramiento de áreas verdes al interior del Bosque de Chapultepec por un monto de 5, 083,917.06 (cinco millones ochenta y tres mil novecientos diecisiete pesos 06/100 M.N).



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; las denuncias motivo de la resolución que se emite, se presentaron por tres personas físicas que denunciaron los hechos que consideraban eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

Entre los hechos denunciados se señala el derribo de árboles por la construcción de paraderos provisionales en el CETRAM Chapultepec, ubicado en Avenida Chapultepec, entre las calles de José Vasconcelos, Lieja, Sonora y Veracruz, entre las colonias Roma Norte y Condesa de la Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el proyecto "Paraderos Provisionales CETRAM Chapultepec", al colindar con Área de Valor Ambiental "Bosque de Chapultepec" requiere autorización en materia de Impacto Ambiental bajo la modalidad de Manifestación de Impacto Ambiental Específica; encontrándose en el supuesto establecido en los artículos 6 apartado D fracción I y 38 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo del Distrito Federal, los cuales indican lo siguiente:

Artículo 6. Quienes pretendan realizar alguna de las siguientes obras o actividades, previamente a su ejecución requerirán obtener la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

D) OBRAS O ACTIVIDADES DENTRO DE SUELO URBANO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. Las que colinden con áreas naturales protegidas, suelos de conservación y con vegetación de galería;

Artículo 38. Las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en la modalidad específica, cuando se refieran a los programas, obras o actividades incluidos en los apartados: A) fracciones I y III; B) fracciones I, II y III; C) fracción I; D) fracciones I y III; E); F); J) fracción II; L) fracción II y M) fracción I del artículo 6º, del presente ordenamiento.



Al respecto, personal adscrito a esta Unidad Administrativa en el ámbito de sus facultades, realizó un primer reconocimiento de hechos en el lugar de referencia, diligencia en la que se pudo observar la realización de trabajos de construcción de la obra motivo de la presente investigación.

En seguimiento a lo anterior, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, información con respecto a la autorización de impacto ambiental para el proyecto de referencia; autoridad que informó que se emitió la Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/003932/2015 de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, en la cual se autoriza el derribo de 18 individuos arbóreos con una restitución correspondiente de 186 árboles.

La empresa Consultoría Especializada en Desarrollo Urbano y Viabilidad Inmobiliaria (CEDUVI), informó a esta Entidad que ya que no se encontraron sitios adecuados para llevar a cabo la plantación de los 186 árboles establecidos como medida de compensación en la resolución administrativa, mediante el Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGRA/DEIA/010177/2016 de fecha 23 de septiembre de 2016, emitido por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, se determinó como medida de compensación equivalente la rehabilitación y mejoramiento de áreas verdes al interior del Bosque de Chapultepec por un monto de 5, 083,917.06 (cinco millones ochenta y tres mil novecientos diecisiete pesos 06/100 M.N).

Esta Entidad solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México información con respecto a la restitución de los árboles afectados por la obra, autoridad que hizo del conocimiento de esta Subprocuraduría que la empresa promovente presentó el informe final del cumplimiento a las condicionantes; asimismo en una visita de reconocimiento de hechos posterior, se constató la conclusión de la obra.

Para llevar a cabo el proyecto se afectaron un total de 18 árboles, los cuales debieron haberse compensado conforme a los artículos 3 fracción XXV, 40 fracción IX y 62 fracción III del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo. Es así que considerando el estado en que se encuentra la compensación del proyecto es pertinente señalar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda un índice verde de 9 m² a 12m² por habitante, a efecto de garantizar la salud de éstos. Actualmente diversas delegaciones en la Ciudad de México enfrentan un problema de distribución y déficit de espacios públicos y áreas verdes, que inciden en la calidad de vida de sus habitantes, ya que en ellas no se ha alcanzado el estándar internacional recomendado por la Organización.

Para el caso de la delegación Cuauhtémoc, en donde se llevó a cabo la obra, su índice verde es de 6m² por habitante, porcentaje que está por debajo de lo estimado por la Organización Mundial de la Salud, por lo que es importante que los árboles y las áreas verdes afectadas por las obra



No. de Folio: PAOT-05-300/200-7362-2017

sean compensados a la brevedad posible con el propósito de que no se vea afectado su indicador verde, ya que de por sí dicha delegación cuenta con pocas posibilidades de ampliar sus espacios destinados a la presencia de vegetación.

Es de considerar que los árboles y áreas verdes proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio y alimentación para diversas aves.

Ahora bien, se tiene que la afectación de arbolado del proyecto de referencia, consistió en el derribo de 18 individuos arbóreos; sin embargo hasta la fecha esta Entidad no cuenta con documentación que demuestre la compensación de dicha afectación por lo tanto con base en el Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGRA/DEIA/010177/2016 de fecha 23 de septiembre de 2016 que modifica la compensación de la Resolución Administrativa, queda pendiente la rehabilitación y mejoramiento de áreas verdes al interior del Bosque de Chapultepec por un monto de 5,083,917.06 (cinco millones ochenta y tres mil novecientos diecisiete pesos 06/100 M.N).

En este sentido, es de considerar que toda obra que genere impactos al ambiente debe ser compensada en la medida en que se vea afectado el medio ambiente; al respecto la autoridad facultada para considerar y aprobar las medidas de compensación, tendientes a evitar y reducir al mínimo los efectos sobre el ambiente, es la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, conforme al artículo 62 fracción III del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo y 55 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Así mismo, es de señalar que el artículo 53 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que:

"En todos los casos de autorizaciones de impacto ambiental, la autoridad deberá establecer un sistema de seguimiento del cumplimiento de las disposiciones y medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales que hubiere establecido en las resoluciones correspondientes"

Así, conforme al artículo antes señalado, corresponde a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, darle el debido seguimiento al cumplimiento de las condicionantes impuestas a la obra que en el caso que nos ocupa se trata de la compensación por el derribo de 18 árboles.

Es de considerar que esta Entidad constató el término de la obra desde el mes de agosto del presente año, por lo que es prioritario que se gestione el cumplimiento de la compensación en la misma medida que el daño causado por la afectación ambiental; lo anterior, con la finalidad de



garantizar que los servicios ambientales que se han perdido por el retiro de arbolado y áreas verdes que aún no han sido compensadas, sean restablecidos para el beneficio y bienestar de la población.

Por lo descrito anteriormente con la finalidad de asegurar la calidad del ambiente y el bienestar de los habitantes cercanos a la zona del proyecto y toda vez que la obra denunciada se llevó a cabo bajo la Resolución Administrativa de Impacto Ambiental SEDEMA/DGRA/DEIA/003932/2015 de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, autoridad que en observancia a los artículos 53 penúltimo y último párrafo de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, 69 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, así como el artículo 55 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, cuenta con facultades para establecer los plazos y las especificaciones para el exacto cumplimiento de las condicionantes; así como, el sistema de seguimiento en cuanto a la observancia de las disposiciones y las medidas de prevención, mitigación y compensación de los impactos ambientales que se estipulen en sus resoluciones, será ésta la autoridad que determine el correcto cumplimiento de las condicionantes en materia de impacto ambiental para la obra de referencia, en las cuales se incluye la restitución de arbolado.

Esta autoridad, se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 100 de su Reglamento.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto del proyecto "Paraderos Provisionales CETRAM Chapultepec", la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, mediante la resolución administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/003932/2015 autorizó el derribo de 18 árboles para la realización del proyecto, por lo cual se impuso como compensación la plantación de 186 árboles, lo que posteriormente fue modificado a la rehabilitación y mejoramiento de áreas verdes al interior del Bosque de Chapultepec por un monto de 5, 083,917.06 (cinco millones ochenta y tres mil novecientos diecisiete pesos 06/100 M.N); sin embargo, de las constancias que obran en el expediente aún no se ha compensado dicha afectación.
- Corresponde a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, determinar el correcto cumplimiento de las condicionantes en materia de impacto ambiental para la obra de referencia, en las cuales se incluye la restitución de arbolado, a efecto de asegurar la calidad del ambiente y el bienestar de los habitantes cercanos a la zona del proyecto.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes y a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. –

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar Animal de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/SAS/mhgh

SIN TEXTO